



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 172 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230023800	Ejecutivo	Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes	Mauricio Andrés Henao Bedoya	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitud - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210003600	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Carlos Esteban Ortiz Tobon	Cesar Roberto Calderon Vera, Yamile Ortega Correa	08/11/2023	Auto Requiere - Corrección Dictamen - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230027900	Ordinario	German Rengifo Meneses	Luis Fernando Correa Campo Y Riva Sa	08/11/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230024100	Ordinario	Leidy Johanna Valencia Londoño	Sor Any Muñoz Correa	08/11/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión - Requiere Partes

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

843f5d96-627b-447c-af4a-b9b6cf71fa96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 172 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220036200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Inmobiliaria Vegas Del Oriente Sas	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120230018500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Juan Camilo Betancur Gutierrez	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud Requiere Demandante
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite Contestación Demanda
05376311200120230001800	Procesos Ejecutivos	Saul Zelaya Y Cia S En C	Comcel Sa	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

843f5d96-627b-447c-af4a-b9b6cf71fa96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 172 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230016400	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Elizabeth Diaz Garcia Carlos Andres Rueda Calle	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Impróspera Excepción Previa -Condena En Costas Reconoce Personeria.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

843f5d96-627b-447c-af4a-b9b6cf71fa96



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBÓN
EJECUTADO	CESAR ROBERTO CALDERÓN VERA y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00036 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 24 de octubre del año que avanza procedió con la remisión del memorial contentivo del avalúo al correo de este Despacho con copia a los canales digitales de los demás sujetos procesales; téngase por cumplida la carga procesal impuesta en auto que antecede.

En consecuencia, una vez estudiado el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra este Despacho que el mismo no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; en consecuencia, previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través del perito designado por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste expresamente al canon legal señalado.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se sirva aportar avalúo catastral del bien inmueble objeto de este litigio, identificado con el FMI Nro. 017-34647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para cuyo efecto se le concede el mismo término anteriormente aludido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **09 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f176439fc8f828966004ec057aa4c7dc8f0e730c885977ecef10415f6c1f**

Documento generado en 08/11/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informó señora Jueza que, el Curador Litem designado para representar los intereses del acreedor hipotecario, dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, que venció el día 06 de octubre del año que avanza, sin presentar demanda hipotecaria en nombre de su representado. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARINELA MORALES VERA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00020 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, es del caso poner de presente que, si bien el Curador Ad litem que representa los intereses del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA en su calidad de acreedor hipotecario, estando dentro de la oportunidad legal, presentó ante este Despacho escrito de respuesta a la demanda proponiendo en nombre de su representado la excepción ecuménica o genérica, se abstendrá este Despacho de impartir trámite frente a esta intervención, pues tal y como se advirtió en el auto que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 462 del C.G.P. el actuar del Curador Ad Litem debió encaminarse a la presentación de la demanda hipotecaria en favor del Sr. RAMIREZ VALENCIA, exhibiendo como título ejecutivo la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria y no a la contestación de la demanda promovida en este trámite.

Por otra parte, y si en gracia de discusión se aceptase la intervención de dicho Curador a través de la contestación de la demanda, tampoco ameritaría trámite alguno la excepción de mérito propuesta, rotulada como “*ecuménica o genérica*”, pues a más de carecer de fundamentación legal y probatoria, no es un verdadero medio exceptivo que ataque las pretensiones ejecutivas incoadas por la aquí ejecutante.

En consecuencia, no imparte este Despacho trámite alguno frente a la respuesta a la demanda presentada por el Curador Ad Litem que representa los intereses del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA.

Así las cosas, y dado que este Despacho cumplió con el deber legal de vincular a este asunto al acreedor hipotecario, Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA, en este caso a través de Curador Ad Litem por no lograrse su notificación personal, y dado que dicho Curador, pese al requerimiento efectuado en auto del 25 de septiembre del año que avanza, se abstuvo de promover demanda hipotecaria en nombre de su representado, así como tampoco hubo intervención por parte de la aquí ejecutada, Sra. MARINELA MORALES VERA; en firme este auto entrará este Despacho a resolver de fondo el asunto objeto litigio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 172, el cual se fija virtualmente el día 09 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c186fb6852d41ef45b0c8f37f065973772b0029a0f629093fdc6b63ca7b77d1**

Documento generado en 08/11/2023 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00192 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPONE DECISIÓN - REQUIERE PARTES

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

El apoderado judicial de la parte recurrente planteó oportunamente su inconformidad, solicitando a este Despacho se reponga la decisión que dio por terminado el proceso y en su defecto se prosiga con la actuación.

Para sustentar dicha petición, argumentó que si bien, de manera oportuna no allegó ante este Despacho la constancia de acuse de recibo de la comunicación dirigida al Curador Ad Litem, lo cierto es que, conforme al requerimiento efectuado en auto del 28 de abril de los corrientes, y por carecer del acuse de recibo por parte del ordenador del mensaje de datos remitido al correo electrónico de ese Auxiliar de la Justicia con copia a este Despacho, procedió a remitir dicha comunicación a la dirección física suministrada por esta dependencia judicial, a través del correo Servientrega el día 27 de mayo de la corriente anualidad, contando con acuse de recibo del día 01 de junio de los presentes, de cuya gestión aporta prueba con su recurso.

Concluye de lo anterior, que en ningún momento se ha pensado por la demandante o por ese apoderado en abandonar la acción interpuesta contra el demandado, pues el hecho de no haber allegado al expediente las constancias de acuse de recibo de la comunicación dirigida al Curador Ad Litem se debió a un olvido de ese apoderado, justificado en su avanzada edad.

El traslado del recurso de reposición, a las voces del artículo 319 del C.G.P., se dio en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, pues la parte demandante acreditó haber remitido el memorial contentivo de dicho recurso al canal digital del apoderado de la parte demandada, mismo que oportunamente emitió pronunciamiento solicitando a este Despacho desestimar los argumentos expuestos por el inconforme y mantener incólume la decisión adoptada en el auto atacado.

Para sustentar su oposición señala básicamente que, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, pues de su actuar no se desprende ningún acto real que conlleve a justificar la paralización del proceso desde el 27 de marzo de esta anualidad, cuando se emitió el auto que relevó al Curador Ad Litem hasta el día 27 de septiembre hogaño, cuando se emitió el auto objeto de recurso, en tanto y pese a los requerimientos efectuados por este Despacho no se llevó a cabo la notificación efectiva del Curador Ad Litem, lo cual deja ver un total desinterés en el proceso.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito que se encuentra contenida en el artículo 317 del C.G.P. es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución jurídica no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan actuaciones inactivas porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida.

Conforme a la disposición señalada, esta figura se aplica en dos eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. [...]”.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Plazo este último que se aumenta a dos (2) años en el evento en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el literal b del numeral 2 de esta misma norma.

Nótese en tal sentido que, esta disposición ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte y no hay sentencia, caso en el cual el Juez requerirá a la parte que la promovió para que cumpla con la carga procesal que permita su impulso, dentro del término de treinta (30) días, y desatendido dicho requerimiento decretará el desistimiento tácito. De otra parte, cuando ya ha sido proferida sentencia o auto que ordena continuar la ejecución, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos ejecutivos, si el mismo permanece inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término ininterrumpido de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se procederá a solicitud de parte o de oficio a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad alguna de requerimiento previo.

En el evento en que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, por mandato del literal c) del numeral 2º del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones *“de cualquier naturaleza”* llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esto, en la hipótesis del numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto, por un lado, que *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte”*, y por el otro, que *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados...”*.

En el presente caso, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 27 de septiembre de los corrientes, que decretó el desistimiento tácito, la parte actora interpuso el recurso horizontal, y para acreditar que no se había desinteresado del proceso, ni lo había abandonado, anexó con el escrito de impugnación copia de la comunicación enviada a la dirección física del Curador Ad Litem, a través de la empresa de correo Servientrega el día 27 de mayo del presente año, así como, constancia expedida por la citada empresa sobre la entrega efectiva realizada el día 01 de junio siguiente.

Pues bien, pese a que la parte demandante no acreditó oportunamente ante Despacho la realización de la carga procesal ordenada en autos del 28 de abril y 28 de julio de los presentes, dentro del término del requerimiento, y que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en cuanto a que ha sido poco diligente su colega para lograr la vinculación del Curador Ad Litem a este trámite; es evidente que si se cumplió por la parte promotora del litigio, dentro del término de los treinta (30) días con la carga procesal impuesta en las providencias aludidas, pues al librar la correspondiente comunicación con destino al Curador Ad Litem y enviarla por medio del correo certificado antes de que se expidiera el auto que decretó el desistimiento tácito, demostró la realización del acto de parte ordenado y mostró interés en la continuación del proceso, no obstante haber esperado hasta después de decretarse el desistimiento tácito para aportar la prueba de su diligencia.

En consecuencia, y dado que el proceso no ha sido abandonado totalmente por la parte demandante, quien de una u otra forma ha mostrado interés en su continuidad, este Despacho repondrá el auto atacado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de los cinco (5) días, sin que el Dr. ANDRÉS ANTONIO DUQUE GARCÍA haya declinado con justa causa legal el nombramiento de Curador Ad Litem efectuado por este Despacho, se procederá por la parte demandante con su notificación en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, la corrección a la demanda con sus anexos, el escrito de reforma a la demanda y el auto que admitió tal reforma. Se aportará al expediente **de manera oportuna** constancia del acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de este.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá al interesado el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de advertir a la parte demandante que, la notificación del Curador Ad Litem, debe realizarse no solamente en la forma dispuesta en la ley y conforme a las indicaciones de este Despacho, sino que dentro del término de los treinta (30) días debe aportar al proceso la prueba oportuna de acatamiento de dicha notificación, pues en una segunda oportunidad no se le va a tener en cuenta ninguna prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

De otra parte, encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte demandada a través de memorial de fecha 23 de octubre de los corrientes, en acatamiento del requerimiento efectuado en auto del 18 del mismo mes y año, puso de presente que en efecto la parte que representa procedió a desinstalar la valla del predio objeto de litigio, creyendo equívocamente que el auto que decretó el desistimiento tácito se encontraba ejecutoriado, sin que sea posible proceder con su reinstalación pues al bajarla se desintegro por su mal estado, por lo que se hace necesario la elaboración de una nueva, que según el fabricante puede tener lista aproximadamente en quince (15) días, término después del cual se acatará el requerimiento de este Despacho.

Por lo anterior, se requerirá a ese extremo procesal, para que una vez tenga en su poder la nueva valla proceda con su instalación en el bien inmueble objeto de pertenencia y aporte al expediente fotografías que den cuenta de esa gestión, que en todo caso no podrá exceder del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación del Curador Ad Litem en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, la corrección a la demanda con sus anexos, el escrito de reforma a la demanda y el auto que admitió tal reforma. Se aportará al expediente **de manera oportuna** constancia del acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de este.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral segundo de este auto. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, para que una vez tenga en su poder la nueva valla, proceda con su instalación en el bien inmueble objeto de pertenencia y aporte al expediente fotografías que den cuenta de esa gestión, que en todo caso no podrá exceder del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **09 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd25b9c48410efec5e65d4516394b79ef0e64ed87e15f88adfafe85b767662a**

Documento generado en 08/11/2023 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	INMOBILIARIA VEGAS DEL ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00362 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 08 de septiembre de los corrientes, e informe las gestiones que se han adelantado para la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, frente al pago efectuado por esa entidad en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de \$76.907.996, correspondiente a la cancelación de la garantía No. 7616989 que respalda el 50% del crédito que por esta vía se ejecuta.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concede a la interesada el término perentorio de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 172, el cual se fija virtualmente el día 09 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c19aa22c1a44c909b817b7282fd636dfcd0d0acfe8ab0eb3270d6d7b9694c**

Documento generado en 08/11/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 8 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (acumulación 2023-00043)
Demandantes	SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C.
Demandados	COMCEL S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00018 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-993362 y 001-317729 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, con fundamento en el art. 602 del C.G.P., aportando para el efecto póliza de seguro judicial N° 79040, por valor de \$519'123.735, expedida el día 9 de octubre de 2023, por la COMPAÑÍA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (Documentos 046 y 047 del expediente digital).

Para resolver lo que al caso corresponda, se tiene como fundamento las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 602 del C.G.P.: *“CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) ...”*

La parte ejecutada pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-993362 y 001-317729 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, aportando para el efecto póliza de seguro judicial N° 79040, por valor de \$519'123.735, expedida el día 9 de octubre de 2023, por la COMPAÑÍA JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (Documentos 046 y 047 del expediente digital).

La sociedad ejecutada ya había aportado póliza en este mismo proceso, otorgada por la misma empresa COMPAÑÍA JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., por un valor asegurado de \$155'737.120 (Documento 010 carpeta 002), oportunidad en la cual el Juzgado que conoció inicialmente del proceso, por medio de auto proferido el día 1° de julio del año 2022, ordenó levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-182301/515608 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín (Documento 010 carpeta 002).

Ahora bien, para determinar el valor actual de la ejecución a efectos de determinar si es procedente dar aplicación a la norma transcrita, nos remitimos a los diferentes autos de mandamiento de pago que se han librado en este asunto:

Auto emitido el día 24 de mayo de 2022 (Documento 006 carpeta 002):

“a. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.608.249 MCTE), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

b. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.608.249 MCTE), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

c. Por los intereses moratorios legales a la tasa máxima establecida por la Superintendencia para esta clase de intereses, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta que se cancele el total de la obligación.”

Auto emitido el día 23 de noviembre de 2022 (Documento 024 carpeta 002):

“CUARTO: Adicionar al auto que libro mandamiento ejecutivo el siguiente literal:

d. Por el valor de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la cancelación total de los mismos.”

Auto emitido el día 27 de febrero de 2023, por medio del cual esta Agencia Judicial admitió la primera demanda de acumulación (Documento 017 del expediente digital):

“2.1: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.3: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.4: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.5: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.6: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.7: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.8: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por

concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.9: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.10: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.”

Auto emitido el día 7 de marzo de 2023 (Documento 021 del expediente digital):

“ADICIONAR el mandamiento de pago librado el día 27 de febrero del corriente año, así:

2.11 Más los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del contrato.”

Como se indicó líneas atrás, el art. 602 del C.G.P. dispone que para el levantamiento de las medidas cautelares, se debe prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). La parte ejecutada aportó la póliza de seguro judicial N° 79040, por valor de \$519'123.735, expedida el día 9 de octubre de 2023, por la COMPAÑÍA JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. Sin embargo, únicamente los cánones de arrendamiento por los cuales se ha librado mandamiento de pago en este asunto suman \$415'298.988, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio del año 2021 al mes de junio del año

2022, sin tener en cuenta en dicha suma los intereses moratorios generados por cada canon, ni tampoco se calculó los *“los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del contrato”*.

La terminación del contrato que rigió entre las partes es precisamente uno de los temas que no se tiene claro en este proceso, puesto que mientras la parte demandante afirma que el contrato se encuentra vigente hasta el mes de junio del año 2026, la parte demandada considera que el mismo se dio por terminado desde el mes de febrero del año 2021.

Por lo tanto, la caución prestada por la suma \$519'123.735, no satisface los requisitos exigidos en el art. 602 del C.G.P. para el levantamiento de las medidas cautelares pretendida por la parte ejecutada, ya que el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), supera con creces el monto asegurado.

Corolario de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-993362 y 001-317729 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, pretendida por la parte ejecutada con fundamento en el art. 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **172**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6bf26082ab6e572b8e20a1acfaa12353a0f0eb58d6069f4bc89d2f2f0ce563**

Documento generado en 08/11/2023 01:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 8 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH DIAZ GARCIA y CARLOS ANDRES RUEDA CALLE
Radicado	05376 31 12 001 2023 00164 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA IMPRÓSPERA EXCEPCIÓN PREVIA - CONDENA EN COSTAS – RECONOCE PERSONERIA.

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa “7.- *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, enlistada en el art. 100 del C.G.P., propuesta por el apoderado judicial de los demandados.

Como fundamento expuesto por la parte excepcionante, señala que “*el trámite correcto a seguir no es un proceso Declarativo, sino un proceso ejecutivo, ya que los fines a perseguir por el demandante aparte de una restitución de inmueble, es el pago de cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, dicha obligación está contenida en un contrato Leasing que presta merito ejecutivo, porque contiene obligaciones claras expresas y exigibles.*

En consecuencia, solicito desestimar el proceso adelantado y dar al lugar a esta excepción, ya que el trámite correcto no es para DECLARAR un incumplimiento, sino para EJECUTAR las obligaciones contenidas en un

contrato.” Cita para el efecto el art. 432 del C.G.P., referente al proceso ejecutivo por obligación de dar.

La excepción previa fue presentada dentro del escrito de demanda, por lo que por medio de auto proferido el día 13 de septiembre del corriente año, se requirió a la parte excepcionante a fin de que la presentara en escrito separado, atendiendo lo dispuesto en el art 101 del C.G.P. Igualmente, fue requerido el apoderado de la parte demandada para que, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, Código Disciplinario Único, Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3, remitiera la contestación de la demanda a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, el traslado de la excepción previa se efectuó conforme lo dispone el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022. Dentro de dicho traslado, la parte demandante a través de su mandatario judicial se pronunció indicando que de conformidad con las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución, sin que entienda la razón por la cual dice el apoderado de los demandados que el trámite que le corresponde al proceso es el ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar, ya que ninguna de las pretensiones de la demanda busca el pago de los cánones adeudados por los demandados, como de manera equivocada lo indica el excepcionante. Solicita en consecuencia que se desestime la excepción previa formulada, por carecer de soporta fáctico y legal.

Estando en la oportunidad legal, se procede a resolver sobre la excepción previa propuesta, partiendo de éstas,

CONSIDERACIONES:

Mediante las excepciones previas, medios de defensa de la parte demandada, se ataca el procedimiento, la forma; es el control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando el control inicial que corresponde al Juez, no advierte la existencia de una circunstancia obstaculizante o impeditiva del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

De la clasificación taxativa enlistada en el artículo 100 del C.G.P., nos detendremos en el estudio del numeral 7º referente a **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**, por ser este el medio exceptivo de defensa propuesto por el apoderado judicial de los demandados.

Es importante definir conforme a la doctrina, qué se ha entendido por esta excepción previa. *“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”*. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974.

De tal manera que, esta excepción se encuentra encaminada a determinar en forma correcta el trámite que se debe seguir para el proceso,

de conformidad con lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda.

En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., presentó la demanda de la referencia en la cual, desde el encabezamiento, hechos y pretensiones, el apoderado judicial indicó que se trataba de una demanda verbal de restitución de inmueble, indicando en el acápite denominado “procedimiento”, que el proceso debía tramitarse en la forma establecida en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que los señores ELIZABETH DÍAZ GARCÍA y CARLOS ANDRÉS RUEDA CALLE incumplieron el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 237338, con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior, se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 237338.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y de conformidad con lo establecido por el Artículo 308 del Código General del Proceso, se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor de BANCOLOMBIA S.A. que a continuación se indica:

Vivienda y lote de terreno, ubicados en la Parcelación Roble Alto, Etapa 1, Parcela 8 en El Retiro (Antioquia), identificado con la Matrícula Inmobiliaria 017-35256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia).

CUARTA: Que se condene a los demandados en costas, gastos y agencias en derecho.”

Como se observa, las pretensiones de la demanda son claras en torno a la restitución del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 017-35256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), ubicado en la Parcelación Roble Alto, Etapa 1, Parcela 8 de El Retiro, pretendido por BANCOLOMBIA S.A., de los demandados ELIZABETH DIAZ GARCIA y CARLOS ANDRES RUEDA CALLE.

Ninguna de las pretensiones hace alusión a una ejecución para el “pago de cánones de arrendamiento”, como lo pretende hacer ver el apoderado de los demandados, quien esta confundido con la causal esbozada en los hechos de la demanda para la restitución pretendida por BANCOLOMBIA S.A., la cual sí es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que en ningún momento puede llevar a pensar que el trámite del proceso es un ejecutivo.

El proceso verbal de restitución de inmueble con base en el contrato de leasing, tiene su regulación en el art. 385 concordante con el art. 384 del C.G.P., y es necesario para impartir el trámite correspondiente a estas demandas, que se indique la causal o fundamento por la cual se pretende la restitución del inmueble, la que, en este caso, es la mora en el pago de los

cánones de arrendamiento, pero ello no significa que se estén cobrando los mismos por medio de la demanda presentada.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a prosperar, ya que a la demanda se le ha dado el trámite del proceso que le corresponde.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERA la excepción “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO MORENO VILLOTA, para actuar en los términos del poder conferido en representación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **9 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740a5dce5fd273c8c540c91fa5441eb648f3d91406de365c0bc7dde32265bac**

Documento generado en 08/11/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 8 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD – REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita que el Despacho “...se digne dictar sentencia en el proceso de la referencia, pues el demandado se encuentra notificado de la demanda...”

Al respecto, se le informa al memorialista que en este tipo de proceso cuando el demandado no propone excepciones oportunamente, la orden de seguir adelante la ejecución se emite mediante auto, no sentencia. Art. 440 del C.G.P.

Además, revisado el contenido del expediente digital, se observa que a la fecha la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento

de pago al ejecutado, por lo que no es posible seguir adelante la ejecución, denegándose su solicitud.

En este orden de ideas, se requiere al memorialista para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **9 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789330eebab942168947f5f96ca22820e05ccbf0db3659b10cf18e10c3cc619d**
Documento generado en 08/11/2023 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES
EJECUTADO	MAURICIO ANDRÉS HENAO BEDOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00238 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de memorial de fecha 23 de octubre de esta anualidad, el Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO presentó aceptación al cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designado por este Despacho, al turno que petitionó se le compartiese el enlace del expediente digital.

No obstante, habida cuenta que en el presente asunto aún no se encuentran debidamente materializadas las medidas cautelares decretadas, a la fecha no es posible compartir con ese profesional del derecho el enlace del expediente digital.

En este sentido, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva gestionar de manera diligente los oficios librados por la secretaría de este Despacho que se encuentran cargados al expediente digital y una vez inscritas las medidas cautelares proceda con la notificación personal del Curador Ad Litem en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en la providencia que libró mandamiento de pago, poniendo en su conocimiento la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **172**, el cual se fija virtualmente el día **09 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6f279b4cfbaba8b4cae561bbc9c3476ba4b6f1c8c03b04eceeaa11d30c4afb**

Documento generado en 08/11/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 8 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANNA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SOR ANY MUÑOZ CORREA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00241 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La demandante a través de su apoderado, allegó a la dirección electrónica del Despacho una comunicación dirigida a la demandada para efectos de la notificación de la demanda, pero no aportó constancia de envío a la demandada SOR ANY MUÑOZ CORREA.

Por lo tanto, con el fin de tenerla notificada en legal forma, es necesario que la parte demandante nos allegue constancia de envío de la notificación a la demandada por medio electrónico, así como acuse de recibo o constancia de acceso de la destinataria al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 172, el cual se fija virtualmente el día 9 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deb5a277f52a2f70f2f5fab42a1b939504bed325ed0c5d13f84b7c6fc66059**

Documento generado en 08/11/2023 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 8 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GERMAN RENGIFO MENESES
Demandado	LUIS FERNANDO CORREA CAMPO y RIVA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00279 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día diecinueve (19) de octubre del corriente año, la parte interesada presentó memorial dirigido a este proceso con el fin de subsanar los requisitos exigidos.

Sin embargo, en el memorial de subsanación no se hace alusión a los requisitos exigidos en este asunto, sino a otros diferentes, y a personas que no son parte demandante ni demandada en el litigio que se pretende, tales como JHON HERNANDEZ BRAND y la sociedad OPEVE S.A.S., como si se tratara de una demanda diferente a la de la referencia.

Por lo anterior, y como no se dio cumplimiento a la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de la demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor GERMAN RENGIFO MENESES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **172**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08dccb6a986adc7ae3f2a6760a64c41cec24688b5a2e9805c84daaa1336a0**

Documento generado en 08/11/2023 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>